

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguientes.

Este Pueblo que se pone en pie, un Pueblo que arrolla lo que se pone por delante.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 207

El Sr. Coronel del 5.º Grupo de Exploración y Explotación en Zaragoza, me dice con fecha 16 del actual, lo que sigue:

«Estando terminado el plazo señalado en la O. C. de 17 de Enero último («D. O.» número 13) para que pasen la revista anual del año 1940 todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935 ambos inclusive y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional se encuentran en la actualidad separados de filas y no hayan pasado la revista anual de 1940, se hará llegar a conocimiento de los interesados la Orden Ministerial de referencia para que en modo alguno puedan alegar ignorancia».

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados y a los efectos oportunos.

Guadalajara 20 de Abril de 1940.

2158

El Gobernador,

José M.ª Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo.

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de in-

dole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y anti-española que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices en su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardidés y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El Decreto de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma



definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo. Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero. Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

Artículo cuarto. Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto. A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto. Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que

acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo. Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo. Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquéllas en que no se reconozca alguna excusa absolutoria, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

Artículo noveno. Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente, a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por

salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa Artículo undécimo. Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituido por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo. Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, al decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo decimotercero. La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 5 de abril de 1940 declarando de interés nacional el aprovechamiento de primeras materias textiles.

La fabricación de fibras celulósicas artificiales—ya declarada de interés nacional—habrá de constituir una aportación de considerable importancia para la solución del problema de las primeras materias textiles en España; pero, en modo alguno, puede pretenderse el resolverlo únicamente a base de las

mismas. Las fibras naturales procedentes de la revalorización de las primeras materias nacionales adaptadas a tales usos mediante tratamientos adecuados, habrán de desempeñar siempre un papel preponderante en nuestra economía textil, y es, por consiguiente, necesario estimular un desarrollo intenso y ordenado de su aprovechamiento y aplicaciones industriales.

La actuación del Estado en orden a promover y encauzar tal desenvolvimiento es tanto más urgente y necesaria cuanto puede advertirse una acusada tendencia en favor de la utilización de materias primas textiles nacionales; tendencia que ha plasmado en la creación de instalaciones industriales para el tratamiento del esparto y lino, cáñamo, retama, etcétera, con objeto de obtener de ellos fibras adecuadas para su empleo en las manufacturas textiles. Es por ello conveniente el estimular tales iniciativas garantizando la colocación de los productos obtenidos en el mercado interior, y al propio tiempo regular e intervenir su empleo de acuerdo con las conveniencias técnicas y económicas de la industria textil y con los altos intereses nacionales.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, aprobada en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés nacional el aprovechamiento y tratamiento industrial de las primeras materias nacionales que tengan por objeto la obtención de fibras textiles naturales, sustitutivas de las importadas.

Artículo segundo. Serán aplicables a estas industrias los beneficios consignados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y en el artículo octavo de dicha disposición.

Artículo tercero. A los efectos de la imposición al mercado interior de los productos obtenidos, se determinarán, mediante disposiciones que dicte el Ministerio de Industria, los porcentajes de tales fibras a mezclar en la fabricación de las diferentes clases de tejidos o artículos elaborados y las restricciones que en el uso de fibras importadas hayan de establecerse, pudiendo llegarse a la prohibición del uso de estas últimas en la fabricación de ciertos tipos y calidades.

Artículo cuarto. Cuando una industria de este tipo desee acogerse a la presente disposición, dirigirá la oportuna instancia a la Dirección General de Industria, en los términos prescritos en el artículo doce del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, consignando especialmente:

- Descripción de las fibras y del proceso industrial de su preparación.
- Características de las mismas y aplicación que puedan tener en la industria textil. Posibles mezclas con otras fibras.
- Cantidades y calidades que puedan producir y que solicitan sean impuestas al consumo interior.
- Repercusiones que puede ocasionar su empleo en la industria textil. Posibilidades de utilización de la maquinaria existente o modificaciones que será necesario introducir.
- Precios de las distintas calidades de fibra que produzcan o que propongan producir, acompañando muestras y, a ser posible, tejidos o artículos con ellas fabricados, unas y otros en cantidad suficiente para realizar los ensayos que se consideren necesarios.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Industria y

Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para la debida aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCÓN DE LA LASTRA

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Concurso-oposición libre para doce plazas de Revisores-Numeradores, más las vacantes que se originen hasta la fecha de la terminación de los Concursos.

Se convoca un Concurso-oposición libre para proveer DOCE plazas de Revisores-Numeradores, más las vacantes que se originen hasta la fecha de la terminación de los Concursos, con el jornal inicial diario de TRECE pesetas (con abono de domingos y días festivos), de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Los concursantes deberán probar documentalmente:

a) Tener más de veinte años de edad y menos de treinta y cinco en la fecha de la convocatoria, justificado mediante el certificado del Registro civil.

b) Demostrar que son personas afectas al Glorioso Movimiento Nacional, mediante certificaciones de las Empresas en que han trabajado últimamente y de una Autoridad civil, militar o de la F. E. T. y de las J. O. N. S.

c) Presentar certificado de vacunación antitífica y antivariólica.

d) Presentar certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro correspondiente.

e) Una vez examinadas las instancias, aquellos que resulten admitidos al Concurso serán reconocidos por el Servicio Médico de esta Fábrica, quien, en su caso, certificará que no sufren lesión orgánica ni enfermedad que les impida realizar su cometido.

2.^a Los aspirantes llenarán las instancias que se les facilitarán, al precio de 0,10 pesetas, acompañándolas de toda la documentación exigida y aquella que crean conveniente añadir, presentándolas, debidamente reintegradas, en el Negociado de Personal de esta Fábrica desde la fecha de la publicación de la presente convocatoria hasta el día 29 del corriente, a las trece horas. A los aspirantes de provincias que envíen sus instancias por Correo, se les imputará como fecha de presentación la del matasellos de la Administración postal correspondiente. A los concursantes se les entregará recibo numerado, acreditativo de los documentos presentados, cuyo índice se hará constar al margen de la instancia.

3.^a Los aprobados desempeñarán su cargo con carácter eventual durante tres meses, al cabo de los cuales serán o no confirmados en sus puestos.

4.^a Los ejercicios podrán ser teóricos, prácticos o de ambas clases, y su número, el que considere necesario el Tribunal encargado de juzgarlos, siendo los teóricos desarrollados por escrito.

Las materias sobre que versarán estos ejercicios serán las de revisión y observación de defectos, debiendo asimismo los aspirantes tener conocimientos generales de los procedimientos usuales en artes gráficas, para poder indicar las deficiencias que en la revisión de efectos confeccionados por estos procedimientos puedan observarse.

5.^a El Concurso de méritos no habrá de celebrarse más que para la resolución de los casos de empate en los ejercicios de oposición, reservándose el 80 por

100 de las plazas, en la forma prevista por la Ley de 25 de Agosto de 1939, para ex combatientes, ex cautivos, etc.

6.^a El fallo del Tribunal, nombrado por el Ilustrísimo Sr. Administrador-Jefe de esta Fábrica, será inapelable, sin que puedan alegar derecho alguno los concursantes que no obtuvieran plaza, aunque hubieran aprobado algún ejercicio.

Madrid 12 de Abril de 1940.—P. El Ingeniero-Jefe, José Góngora.—V.º B.º: El Administrador-Jefe, Luis Auguet.

2140

AYUNTAMIENTO DE GUALDA

Se halla vacante el cargo de Recaudador municipal de esta villa, con el sueldo de 200 pesetas anuales, y podrá solicitarse en el plazo de treinta días hábiles.

Para su provisión se guardará el orden de prelación que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, y el nombrado presentará fianza a satisfacción de la Comisión gestora.

Gualda 16 de Abril de 1940.—El Alcalde, Dionisio Carrasco.

2138

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 1 AUDITORIA DE GUERRA

Requisitoria

Lorenzo Campos, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se desconocen, y que durante la dominación roja tuvo varias actuaciones en el pueblo de Marchamalo (Guadalajara), contra el cual me hallo instruyendo procedimiento sumarísimo de urgencia número 2531, por el supuesto delito de rebelión, comparecerá en el término de diez días ante el señor Juez Militar Permanente número 1, de Guadalajara, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, número 1; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Guadalajara 18 de Abril de 1940.—El Juez Militar del C. J. M., De la Rica.—P. S. M.—El Secretario, José Lloret.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 9

Por la presente se cita y emplaza a Rufino Barbería Moranda, vecino de Cobeta; Retamero Salvador, de Alcolea del Pinar; Amadeo López Herranz, de Cillas; Florentino Hernández Gil, de Tartanedo; Emilio García y Antonio Muñoz, ignorándose más detalles de todos ellos, para que dentro del término de cuatro días comparezcan en este Juzgado Permanente, número 9, sito en la plaza del Marqués de Villamejor, número 2, de Guadalajara, al objeto de notificarle el auto dictado en esta fecha que se les declara procesados, recibirles declaración indagatoria y ser reducidos a prisión; bajo apercibimiento que, de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, por así estar acordado en el sumarísimo de urgencia número 2596.

Asimismo se ruega a todas las Autoridades que, en caso de ser habidos, procedan a su detención, siendo inmediatamente puestos a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 18 de Abril de 1940.—El Juez instructor (ilegible).

2146

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL